

recurso de reposición y excepciones radicado 2022-0004300

EDWIN TRUJILLO <trujilloyasociadosaj@gmail.com>

Mar 3/05/2022 4:20 PM

Para: Juzgado 02 Promiscuo Familia Circuito - Cundinamarca - Girardot <j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co>

--

EDWIN TRUJILLO SOGAMOSO

Abogado

CC. 14.296.152

T.P. 273809 del C.S. de la J.

Cel: 3103456236



# TRUJILLO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S

## TRABAJAMOS CON HONESTIDAD

NIT.: 901.133.046

Girardot, 26 de abril de 2022

Señor

Juez Segundo Promiscuo de Familia de Girardot

E.S.D.

Ref.: RECURSO DE REPOSICIÓN DEL AUTO QUE LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO DE FECHA 22 DE MARZO DE 2022.

RADICACIÓN:25307-3184-002-2022-0004300

DEMANDANTE: MARIA TERESA DIAZ en representación del menor hijo

DEMANDADO: NELSON ENRIQUE MORALES NUÑEZ

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MENOR DE EDAD

**EDWIN TRUJILLO SOGAMOSO**, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Ibagué, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en nombre y representación del señor NELSON ENRIQUE MORALES NUÑEZ, identificado con la cedula de ciudadanía número 11.207.148 de Girardot (Cundinamarca), conforme a poder que se anexa dentro del presente recurso, notificado mediante conducta concluyente, me dirijo a su despacho señoría con el objeto de presentar el recurso de reposición sobre el auto que libro mandamiento de pago de fecha 22 de marzo de 2022, y decreto de medida cautelar, presentando las siguientes excepciones previas conforme al artículo 442 # 2 y falta de requisitos formales del título valor conforme al artículo 430 del C.G.P. en lo siguiente:

**Primero:** teniendo en cuenta primero que, en el auto del 22 de marzo de 2022, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Girardot en el cual libra mandamiento de pago, presuntamente por cumplir los requisitos del artículo 306 y 422 según acta de conciliación del 31 de abril de 2021, pues aclaramos que la conciliación es de fecha 13 de abril de 2022.



Cra. 4 D N°. 35 – 25 B/ Cádiz – Ibagué.



3123655213 – 3102078774 – 314- 2863674

trujilloasociadosaj@gmail.com



# TRUJILLO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S

## TRABAJAMOS CON HONESTIDAD

NIT.: 901.133.046

**Segundo:** teniendo en cuenta el acta de conciliación de fecha 13 de abril de 2022, como elemento de prueba o mejor como título ejecutivo presentado por la parte demandante me permito transcribir textualmente lo conciliado:

“PRIMERO: CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL: la custodia y cuidado personal del niño la tendrá la señora MARIA TERESA DIAZ SAENZ quien es su abuela materna y lo tiene a su cargo la Patria Potestad la ejercerá el progenitor señor NELSON ENRIQUE MORALES.

SEGUNDO: VISITAS: el progenitor señor NELSON ENRIQUE MORALES, podrá ver y visitar a su hijo, un día a la semana coordinado con la señora MARIA TERESA DIAZ SAENZ., y ocasionalmente lo podrá llevar y recoger al enteramiento deportivo. El niño no podrá salir de la ciudad sin el consentimiento de ambas partes.

TERCERO: una vez analizado el documento con el cual se libra mandamiento de pago y se decreta medida cautela de embargo, relacionado en los hechos anteriores se revisa si cumple con lo normado Ahora bien, para poder ejecutar de manera forzosa las obligaciones de dar, hacer o no hacer que han sido incumplidas, se acude en nuestro ordenamiento al trámite ejecutivo, mediante el cual un acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva. De ahí que se evidencie que su fundamento radica en la existencia de un documento que presenta un grado sumo de certeza con respecto a la pretensión que se va a procesar, dimanando del mismo un derecho cierto en cabeza del acreedor y una obligación por cumplir por parte del deudor.

El artículo 422 del Código General del Proceso establece que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Esta norma consagra, entonces, los elementos indispensables para que respecto a un documento determinado pueda predicarse la calidad de título ejecutivo y, de contera, para que pueda ser el sustento de un procedimiento ejecutivo.

De ahí que tal como lo señaló la Corte Suprema de Justicia en sentencia AC5333-2019, “...un título valor es un título ejecutivo, porque proviene de un deudor y contiene una obligación clara, expresa y exigible, pero no todo título ejecutivo es un título valor.”



Cra. 4 D N°. 35 – 25 B/ Cádiz – Ibagué.



3123655213 – 3102078774 – 314- 2863674

trujilloyasociadosaj@gmail.com



# TRUJILLO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S

## TRABAJAMOS CON HONESTIDAD

NIT.: 901.133.046

Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan, para el caso en concreto la conciliación si identifica las partes aquí en mención; Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación, para el caso en concreto la obligación en dinero, para el caso en concreto el valor de la cuota de alimentos no está dentro del documento lo que permite inferir que donde salen los valores que pretende ejecutar de donde salen, es aquí donde nos permitimos expresar que esta frente a otra acción, pues el código establece otra acción para solicitar la cuota de alimentos. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada, pues en el documento que pretende hacer valer como título ejecutivo no cumple esta condición, por lo que nos encontramos frente a un título ejecutivo objeto de falta de requisitos legales, pues si bien es cierto es un documento que presta merito ejecutivo no todos sirven para ejecutar con pretensiones en dinero como es el caso.

Pues una vez analizados cada uno de los puntos que deben cumplir un título ejecutivo se podría afirmar que en relación al auto que libra mandamiento de pago de fecha 22 de marzo de 2022, en el numeral primero y segundo en el cual el primero libra mandamiento de pago por una suma de dinero; y el segundo la suma de \$5.676.679 por concepto obligación alimentaria causada entre febrero de 2021 y febrero de 2022, tal como se discrimina en la demanda, pues estaríamos frente a una obligación en dinero que no existe en el título ejecutivo, de esta manera no cumple con el requisito de ser expresa, además de no existir en dicho documento un valor económico, pues no tiene fecha de ser exigido, faltando dos de los tres requisitos, pues la jurisprudencia y la ley es clara en manifestar que para ser ejecutado un título ejecutivo debe cumplir con los requisitos del artículo 422 o si no puedo solicitar mediante el recurso de reposición la revocatoria del auto que libro mandamiento de pago así como de su medida cautelar solicitada.

CUARTO: conforme a lo narrado en el hecho segundo de este documento de reposición, la literalidad del contenido del título ejecutivo, con lo cual libro mandamiento de pago el despacho conforme a lo solicitado por la parte demandante, pues de manera clara el título ejecutivo con el cual se pretende ejecutar una suma de dinero presuntamente por la cuota de alimentos, pues es aquí donde, se solicita a su despacho mediante el presente documento uso del recurso



Cra. 4 D N°. 35 – 25 B/ Cádiz – Ibagué.



3123655213 – 3102078774 – 314- 2863674

trujilloyasociadosaj@gmail.com



# TRUJILLO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S

## TRABAJAMOS CON HONESTIDAD

NIT.: 901.133.046

de reposición por falta de la literalidad, pues no hace parte de la conciliación, claramente en esta conciliación, solo se concilio el cuidado del menor y las visitas, pero de manera clara mi mandante, no se obligó a pagar una cuota de alimentos a la señora MARIA TERESA DIAZ SAENZ, no tiene obligación de pagos en dinero.

**QUINTO:** todo lo anterior se presentó, porque mi mandante conforme a hechos anteriormente mencionados, mi mandante había hecho una conciliación con la señora BLANCA ALICIA CARVAJAL DIAZ, quien era la madre del menor objeto de alimentos de este proceso ejecutivo, pero como bien se narra dentro del proceso ejecutivo la señora falleció el 16 de febrero de 2021, motivo por el cual mi mandante se presentó ante la comisaria de familia de Girardot (Cundinamarca), el día 22 de febrero de 2022 con el objeto de definir la situación de su hijo, pero como el señor le faltó algún documento fueron citados por la comisaria de Familia, cito a los señores NELSON ENRIQUE MORALES Y MARIA TERESA DIAZ SAENZ, para el día 13 de abril de 2021 a las 2:30 pm.

**SEXTO:** en dicha conciliación solo quedo en el acta de conciliación, lo conciliado la custodia y las visitas, pues mi mandante quería asumir la custodia del menor, pero por recomendación de la comisaria por estar reciente el fallecimiento de la madre del menor que dejara la custodia en manos de su abuela, razón por la cual mi mandante acepto, pero como la misma acta manifiesta hubo asesoramiento en cuanto a lo que tenía que ver con los alimentos, y es aquí donde mi mandante acordó con la señora MARIA TERESA DIAZ SAENZ, que él seguía con la responsabilidad de su hijo, que él seguía pendiente de todo lo de su hijo en el tema del club deportivo, y los desayunos, así como él le suministra en especie lo que el niño necesite, razón por la cual el señor nunca le hace firmar ningún recibo a la demandante porque hubo un acuerdo, que se ha cumplido a cabalidad, pues no se determinó ningún valor, sino que se suministra lo que se necesite.

**SEPTIMO:** prueba de lo anterior mi mandante allega a este despacho los documentos “facturas” en los cuales mi mandante ha comprado los uniformes, útiles escolares, ropa que como dice en la demanda estar a paz y salvo, es porque ha venido cumpliendo la obligación con su hijo, así como la factura de una compra de bicicleta, guayos que hacen parte del entrenamiento, y la certificación del club que mi mandante se encuentra al día en estos pagos por derechos a entrenar, así como también se allegan unas historias clínicas por psicología en las cuales se evidencian



Cra. 4 D N°. 35 – 25 B/ Cádiz – Ibagué.



3123655213 – 3102078774 – 314- 2863674

trujilloyasociadosaj@gmail.com



# TRUJILLO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S

## TRABAJAMOS CON HONESTIDAD

NIT.: 901.133.046

pues mi mandante a estado pendiente de su hijo, que si bien es cierto lo tiene su abuela una señora de 58 años, esto se dio en razón a recomendación dada en la comisaria de Familia, de no ser así el hijo estaría con su padre, señoría si bien es cierto aquí en la reposición lo que se busca es que se revoque el auto que libro mandamiento de pago pues dentro de las obligaciones pactadas en el documento que se pretende hacer ver como título ejecutivo no tiene esta obligación literal del pago de cuota a esta persona, por los documentos que se aportan es para reforzar la razón, del porque esta literalidad no aparece aquí, por lo que si la señora pretende cobrar cuota de alimentos debería presentar la acción pertinente para ello.

OCTAVO: ahora bien, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 442 # 2, frente a los hechos plasmados en el presente proceso ejecutivo, pues la demandante trae a colación la conciliación hecha entre los padres del menor de fecha 29 de febrero de 2020, pero como también es narrado dentro de los hechos de la demanda el señor Nelson Morales, realiza **NOVACION**, pues es claro que desafortunadamente la señora Blanca Alicia madre del menor fallece el 16 de febrero de 2021, hecho lastimosamente que llevo a mi mandante a buscar la ayuda ante la comisaria de Familia como se narró anteriormente, en el cual se llevo a cabo la conciliación con la señora MARIA TERESA DIAZ, fue el cuidado del menor por recomendación de la comisaria de Familia de que se dejara esta, pero mi mandante como padre quería seguir en su labor de padre como lo ha venido haciendo cumpliendo a cabalidad su obligación de padre, pues de manera clara la conciliación con la señora, solo se hizo para el tema de la custodia y cuidado y así dice el acta que fue convocada la misma, pues el padre el señor Nelson, acordó con la señora que el daría todo en especie a su hijo, que lo que el necesitare se lo daba, cumplimiento de ello mi mandante se anexa las facturas de que el cumplió la obligación escolar con sus útiles y uniformes, pues mi mandante dejo claro que el documento que hoy se pretende valer como título ejecutivo, no cumple con los requisitos de validez, pues la obligación debe ser clara, expresa y exigible, y como vemos en la novación en este no se obligó a la cuota de alimentos con la señora en dinero en efectivo, sino que fue un acuerdo en especie, que es lo que ha venido haciendo dando cumplimiento a lo pactado, por eso se allegan las facturas de la compra, así como la certificación del club en la cual consta que mi mandante se encuentra a paz y salvo por tema de los derechos en la escuela deportiva de su hijo, objeto o materia de este ejecutivo, mas allá de cualquier cosa es claro que dentro del documento cambio la obligación conforme al acta de conciliación de la comisaria de Familia, de



Cra. 4 D N°. 35 – 25 B/ Cádiz – Ibagué.



3123655213 – 3102078774 – 314- 2863674

trujilloyasociadosaj@gmail.com



# TRUJILLO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S

## TRABAJAMOS CON HONESTIDAD

NIT.: 901.133.046

13 de abril de 2021, en la cual no existe una obligación clara y expresa en el tema de obligación económica, entonces es esta la razón que nos hace solicitar la reposición del auto que libra mandamiento de pago, por una obligación no pactada entre la demandante y el demandado.

### PRETENSIONES:

PRIMERO: que se REVOQUE el auto que libra mandamiento de pago, así como su medida cautelar de embargo, teniendo en cuenta los hechos expuestos, el primero de ellos la falta de literalidad del título valor, pues la obligación en dinero no es clara ni expresa ni exigible, conforme al acta de conciliación de la comisaria de Familia de Girardot, no existe un solo hecho conciliado en un factor económico determinado en un valor.

SEGUNDO: SE REVOQUE teniendo en cuenta que mi mandante realizo la NOVACIÓN, la obligación que hace referencia a lo conciliado con la señora Blanca Alicia, de fecha 29 de febrero de 2020, y ahí si hay estos valores sustentados por la demandante, así como también los valores que el juzgado libra mandamiento de pago, por lo que si reclamara esta conciliación no tendría legitimidad para actuar; razón por la cual el auto es motivado conforme a la conciliación del 13 de abril de 2021, de manera clara existiendo la novación, pues ya los alimentos los suministra directamente el padre a su hijo y así viene sucediendo desde el fallecimiento de la madre del menor, razón por la que no queda plasmado ningún valor dentro de la conciliación, haciendo falta este requisito de validez, para librar mandamiento de pago por un valor cuantificado en dinero, sino está plasmado aquí.

### PRUEBAS

- Certificación del SPORTING CLUB GIRARDOT, con el cual se demuestra que ha venido cumpliendo la obligación que tiene como padre con su hijo menor.
- Recibos de caja en los que consta el pago mensual de los derechos del menor en relación con el club.
- Recibos de pago de cuota de alimentos antes de la conciliación del 29 de febrero de 2020, con el que se demuestra las mentiras en los hechos objeto de la ejecución.



Cra. 4 D N°. 35 – 25 B/ Cádiz – Ibagué.



3123655213 – 3102078774 – 314- 2863674

trujilloyasociadosaj@gmail.com





# TRUJILLO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S

## TRABAJAMOS CON HONESTIDAD

NIT.: 901.133.046

- Factura de fecha 01 de febrero de 2022, por valor de \$52000 pesos pues en claro que el señor realizo la compra de los útiles de su hijo.
- Epicrisis de la IPS SAS NP MEDICAL, de fecha 28 de mayo de 2021 en la que se puede evidenciar que a la cita asistió en compañía de su padre, de manera clara cumpliendo con la obligación de padre.
- Factura compra de uniformes 24 de enero de 2022.
- Compras electrónicas de guayos y zapatillas, para el menor.
- CONCILIACION 13 DE ABRIL DE 2021.

### NOTIFICACIONES

Correo electrónico: [trujilloyasociadosaj@gmail.com](mailto:trujilloyasociadosaj@gmail.com)

Tel.: 3123592479

Cordialmente

**EDWIN TRUJILLO SOGAMOSO**

C. C. N°. 14.296.152 expedida en Ibagué.

T. P.: N°. 273.809 del C. S. de la J.



Cra. 4 D N°. 35 – 25 B/ Cádiz – Ibagué.



3123655213 – 3102078774 – 314- 2863674

[trujilloyasociadosaj@gmail.com](mailto:trujilloyasociadosaj@gmail.com)